

➤ **Circular DRP 041 – 95**

**“Poderes especiales”**

De conformidad con la resolución de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, número: 3974 - 95, de las ocho horas del 19 de mayo del año en curso, la acreditación de la personería del o de los comparecientes, mediante poder especial, no requerirá la instrumentalización del mismo en escritura pública ni su protocolización, bastara que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Notariado, que en lo que interesa dice:

"Cuando el compareciente actuaren representando otra persona, el notario dará fe de la personería con vista del documento en que conste, el que deberá citar con indicación de su fecha y funcionario que la autoriza; pero cuando la personería constare en Registros Públicos, bastará con las citas de inscripción respectiva..."

Todo ello en el entendido de que el numeral citado, en su párrafo tercero, "...Da ala notario público la responsabilidad legal de la idoneidad del mandato otorgado en documento privado..." (resolución arriba citada)